



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Garantía Real No. 680014003022-2020-00308-00  
Demandante: ALDIA S.A.S.  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO FLOREZ FLOREZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de menor cuantía para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) promovida por ALDIA S.A.S. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO FLOREZ FLOREZ: ALBA LUCIA FLOREZ RANGEL, DANIELA FLOREZ NOVA, JAIRO FLOREZ ROJAS y MARIA VICTORIA FLOREZ COTES, menor de edad, quien actúa por medio de su representante JOSEFA DEL CARMEN COTE GONZALEZ, se observa que presenta el siguiente defecto, el cual debe ser corregido por la parte demandante:

1.- El artículo 468 del C.G.P. en el numeral primero señala como requisito de la demanda para la efectividad de la garantía real que debe anexarse “...un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten,..” y que dicho certificado “...debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” Con la demanda se anexó el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-26931 con fecha de expedición 8 de julio de 2019, razón por la cual no se cumple con dicho presupuesto y en consecuencia, deberá allegarse el certificado correspondiente a dicho inmueble que cumpla el requisito temporal previsto por la citada norma.

En este punto es importante señalar, que si bien es cierto la parte demandante en el párrafo segundo del numeral 3.13 del acápite de hechos señala que “...no se allega certificado de libertad y tradición actualizado por cuanto tiene un trámite en turno y el certificado esta bloqueado...”, tal situación no se encuentra establecida en la norma como presupuesto para no allegar el certificado con la fecha que cumpla el requisito temporal consagrada en el artículo 468 del C.G.P. y menos cuando desde la fecha de expedición de dicho documento (8 de julio de 2019) y la fecha de radicación de la demanda (8 de septiembre de 2020) ha transcurrido un término de catorce (14) meses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 120 Hoy 25 de noviembre de 2020, a las 8:00 am y se desfiga a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa43129f9cafbe0d834b83199ed50222c293a836fa73107e0a75b120821a2dd**  
Documento generado en 24/11/2020 02:04:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**